

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1484/1971, de 24 de junio, por el que se suprime para las viudas y huérfanos titulares de Administraciones de Loterías y Expendedurías de Tabacos la limitación impuesta por los Decretos 28-10-49 y 14-11-63.

El Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, complementando, más bien que aclarando, como reconoce en su preámbulo, el alcance de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve y del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, limitó el beneficio de protección otorgado a las viudas, a las huérfanas solteras y a las madres viudas de los causantes a que se refieren las indicadas disposiciones, para ostentar la titularidad de Administraciones de Loterías o Expendedurías de Tabacos, a las que se mantuvieran en dicho estado civil, disponiendo, en consecuencia, que quedarían sin efecto sus nombramientos en cuanto contraieran matrimonio.

Tal limitación se hizo desaparecer para las huérfanas solteras por el Decreto doscientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de febrero, para no obstar a la legítima y loable aspiración de fundar un hogar, estableciendo que no perderían, por contraer nupcias, el disfrute de las Administraciones o Expendedurías para las que hubieran sido nombradas atendiendo a su inicial situación, si bien condicionándolo a que el matrimonio se celebrara después de transcurridos dos años desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución del concurso en el que hubieran obtenido la adjudicación.

Actualmente, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y las adjudicaciones otorgadas desde que se promulgó la citada legislación, con la consiguiente disminución del número de aspirantes en que concurren las circunstancias previstas en la misma, parece oportuno extender la supresión de la mencionada limitación a las viudas, reconociendo asimismo su derecho a ser mantenidas en el disfrute de la concesión aunque contraigan nuevas nupcias, siempre que no se produzcan circunstancias que originen incompatibilidad legal o que impidan el personal desempeño del cargo al frente de la Administración o Expendeduría, y sin que en ningún caso se requiera que el matrimonio tenga lugar después del indicado plazo de dos años.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las titulares de Administraciones de Loterías o Expendedurías de Tabacos que hubieran obtenido su nombramiento en concurso atendiendo a su condición de viudas, huérfanas solteras o viudas, o madres viudas de los causantes a que se refiere el apartado a) del artículo segundo de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, en su nueva redacción dada por la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y el artículo cuarto del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, que en lo sucesivo contraigan matrimonio, no perderán el derecho al disfrute de aquellas concesiones, sin que se requiera para ello el transcurso de ningún plazo desde la adjudicación a la celebración del matrimonio, siempre que previamente acrediten a satisfacción de la Administración, en expediente que tramitará y resolverá el Patronato para la provisión de las mencionadas Administraciones o Expendedurías, que su nuevo estado no producirá situación de incompatibilidad legal, o que impida continuar desempeñando personalmente la concesión de la que es titular.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable a los nombramientos que por sucesión o transferencia se preven en el apartado c) del citado artículo segundo de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, en su vigente redacción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1485/1971, de 1 de julio, de ordenación del curso en el año académico 1971-72 y sobre medidas complementarias del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto.

Por Decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, el Gobierno estableció las medidas generales para la progresiva implantación de la reforma del sistema educativo contenida en la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto. La plena ejecución de dichas medidas exige la adopción de disposiciones reglamentarias y determinaciones concretas respecto de cada uno de los años académicos en transición, y, a tal efecto, por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, del mismo día, el propio Gobierno dictó las normas de ordenación del año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, primero de la reforma educativa.

Por lo que se refiere al año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, importa adoptar las medidas necesarias respecto de dos momentos fundamentales de la transición que se refieren, por una parte, a la implantación del Quinto Curso de la Educación General Básica, y por otra, al Curso de Orientación Universitaria, ensayado experimentalmente en el año académico que termina. Una lógica prudencia legislativa pone de relieve que las normas han de tener la suficiente generalidad para permitir su concreción a nivel departamental, centrándose, principalmente, en la determinación de los Centros que han de impartir las citadas enseñanzas para el próximo año académico, de modo que se garantice, de una parte, la plena utilización de todos los medios personales y materiales existentes y se salvaguarden al máximo, de la otra, tanto el principio de la unidad de Centro para la Educación General Básica, como el máximo de flexibilidad en el proceso de transformación de los Centros actuales en los previstos por la Ley General de Educación.

Junto a estas medidas, referidas como se señala a las enseñanzas cuya implantación generalizada se prevé para el próximo curso, era igualmente necesario adoptar algunas otras disposiciones que atienden a necesidades transitorias. La primacía que la Ley General de Educación otorga a la Educación General Básica aconseja así que, en tanto no se dictan las normas que en el futuro han de gobernar la apertura de Centros docentes no estatales, se atienda sólo a aquellas solicitudes dirigidas a la autorización de Centros de este nivel. En otro orden de cosas, teniendo en cuenta la progresiva extinción de las actuales enseñanzas de Bachillerato, y a fin de no crear dificultades a los alumnos que en el curso próximo iniciarán el Quinto Curso, se abre también la posibilidad de que el mismo sea impartido en

Centros estatales reservados hasta ahora a otras enseñanzas, sin que ello implique ninguna predeterminación del futuro de estos Centros ni entrañe consecuencia alguna respecto de sus cuadros de Profesores.

La preparación de estas normas ha corrido a cargo de las Comisiones creadas por Ordenes de veinticuatro de marzo y doce de mayo de mil novecientos setenta y uno, habiéndose oído la opinión de la Secretaría General del Movimiento, el Sindicato Nacional de Enseñanza, el Servicio Español del Magisterio y las Asociaciones de Catedráticos y Profesores agregados de Enseñanza Media sobre los problemas específicos que la implantación generalizada del Curso de Orientación Universitaria entraña.

Superado este momento fundamental del proceso reformador, resulta altamente conveniente que las medidas complementarias establecidas en el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, se adopten en lo sucesivo mediante el ejercicio regular de la potestad reglamentaria del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Educación General Básica: Centros.

Uno. En los Centros docentes estatales y no estatales que en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno han impartido enseñanzas comprensivas de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica, se implantará con carácter obligatorio el Quinto Curso para el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de las Delegaciones Provinciales, podrá habilitar provisionalmente los locales necesarios para atender la demanda de escolarización en Educación General Básica. Cuando tal habilitación implique gasto se requerirá la correspondiente autorización administrativa.

Dos. Los Centros docentes no estatales autorizados para el Bachillerato podrán obtener del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la respectiva Delegación Provincial, autorización para impartir las enseñanzas correspondientes a la Educación General Básica. Las solicitudes se formularán de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. Excepcionalmente, los Centros docentes no estatales a que se refiere el apartado anterior podrán obtener de la correspondiente Delegación Provincial autorización para impartir sólo las enseñanzas del Quinto Curso de la Educación General Básica. Dicha autorización, que se limitará al curso mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, no prejuzgará la naturaleza futura del Centro, y se otorgará sólo cuando resulte exigida por la insuficiencia de puestos escolares en la localidad en que radique el Centro solicitante. Los alumnos de Quinto Curso que sigan sus enseñanzas en esta forma efectuarán su matrícula a través de un Colegio Nacional si se trata de una Sección filial o Colegio libre adoptado, y de un Centro no estatal autorizado para los cinco cursos de la Educación General Básica en los demás casos.

Artículo segundo.—Educación General Básica: Profesorado y alumnado.

Como medida transitoria que permita atender las necesidades de Profesorado hasta la plena efectividad de lo dispuesto en el artículo ciento dos de la Ley General de Educación, durante el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos regirán las siguientes normas:

Uno. En los Centros docentes estatales y en aquellos Centros docentes que funcionan en régimen de Consejo Escolar Primario, las enseñanzas correspondientes al Quinto Curso de la Educación General Básica estarán a cargo de funcionarios pertenecientes al Cuerpo del Magisterio Nacional Primario o, en su defecto, de quienes posean el título académico de Maestro de Enseñanza Primaria.

Dos. En los demás Centros docentes dichas enseñanzas estarán a cargo de quienes estén en posesión del título académico de Maestro o de un título de enseñanza superior. Excepcionalmente podrán impartir también las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos aquellas personas que, sin poseer la titulación necesaria, la han impartido durante el curso académico mil novecientos setenta-setenta y uno.

Tres. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las instrucciones necesarias respecto a la incorporación del alumnado, de acuerdo con su edad, a cada uno de los cursos de la Educación General Básica, y las normas en cuanto a la organización pedagógica, contenido y métodos de estas enseñanzas.

Artículo tercero.—Educación General Básica: Gratuidad.

Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto del Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos será gratuita la enseñanza correspondiente a los cinco primeros cursos de la Educación General Básica que impartan los Centros docentes estatales y aquellos otros Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario, o sean filiales de Centros estatales, o estén adoptados por el Estado.

Dos. Seguirán aplicándose las normas reguladoras del sostenimiento de los Centros docentes no estatales a que se refiere el apartado anterior; las personas o entidades titulares de los mismos deberán cumplir las obligaciones por ellos asumidas al respecto.

Tres. Se mantendrá en vigor el actual régimen de comedores, transportes escolares y Escuelas-hogar.

Artículo cuarto.—Curso de Orientación Universitaria.

Uno. El Curso de Orientación Universitaria se implantará con carácter general en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, y será programado y supervisado por la Universidad. Se desarrollará en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como, previa la correspondiente autorización, en los Centros no estatales reconocidos de Bachillerato Superior y en los especializados en el Curso Preuniversitario.

Dos. La autorización administrativa para impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en los Centros de enseñanza no estatal a que se refiere el apartado anterior se otorgará en la forma y de acuerdo con las condiciones que por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinen.

Artículo quinto.—Curso de Orientación Universitaria: Profesorado y organización.

Uno. El curso de Orientación Universitaria estará a cargo del profesorado de los Centros en que se imparte, del profesorado universitario y, con carácter provisional, de aquellas otras personas, titulados superiores, que por su preparación y circunstancias puedan enseñar de modo adecuado materias concretas.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas por las que ha de llevarse a efecto la programación, supervisión y organización técnico-pedagógica del Curso, así como las demás que sean necesarias respecto al profesorado y alumnado.

Artículo sexto.—Quinto Curso de Bachillerato de Ciencias y Letras.

Uno. Sin perjuicio de las medidas que en su día se adopten sobre clasificación y transformación de Centros, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará las Secciones Delegadas de Institutos Nacionales de Enseñanza Media e Institutos Técnicos de Enseñanza Media que quedan autorizados para el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos para impartir el Quinto Curso de Bachillerato de Ciencias y Letras o para alguna de estas Secciones, teniendo en cuenta la capacidad de los mismos, el número de alumnos matriculados en el presente año, así como la demanda de puestos escolares.

Dos. Los Centros no estatales de enseñanza que en la actualidad tenían autorización para impartir la enseñanza correspondiente al Bachillerato Elemental podrán solicitar autorización provisional a fin de impartir el Quinto Curso de Bachillerato de Ciencias y Letras, como Centros autorizados o reconocidos, en su caso, y su concesión se hará sólo cuando resulte exigida por la insuficiencia de puestos escolares en la localidad en que radique el Centro solicitante.

Artículo séptimo.—Bachillerato Superior Técnico.

Los Institutos Técnicos de Enseñanza Media que tengan concedida alguna especialidad de grado superior, podrán impartir dicha especialidad a los alumnos que hayan superado el ciclo elemental del antiguo plan de Bachillerato técnico.

Artículo octavo.—Apertura de nuevos Centros.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta tanto se promulguen las normas reguladoras de creación de Centros, sólo se concederán las solicitudes de apertura de nuevos Centros que tengan por objeto Centros completos de Educación General Básica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado uno del artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Educación. Los Centros así autorizados impartirán las enseñanzas en la forma prevista por el Decreto dos mil cuatrocientos

tos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, sobre calendario para la aplicación de la reforma educativa.

Artículo noveno.—*Modalidades de enseñanza.*

En el curso mil novecientos setenta y uno-setenta y dos podrá iniciarse la aplicación de las modalidades de enseñanza previstas en el artículo cuarenta y siete de la Ley General de Educación.

Artículo décimo.—*Ordenación académica: medidas complementarias.*

El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas generales sobre calendario escolar, inspección, pruebas, medios didácticos y, en general, cuantas sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto y la implantación gradual de la reforma en los términos previstos por el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto.

Artículo undécimo.

El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 7 de julio de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimos señores:

Reorganizado el Ministerio de Educación y Ciencia por Decreto 147/1971, de 28 de enero, y en adecuación al mismo se hace necesario desarrollar los Servicios del Departamento, por lo que, en uso de la autorización concedida en la disposición final segunda de la citada norma, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno en conformidad con lo que se establece en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El Gabinete Técnico del Ministro a que se refiere el artículo 3.º del Decreto 147/1971, de 28 de enero, prestará inmediata y directa asistencia a dicha Autoridad en los asuntos de carácter jurídico, técnico y administrativo que les sean encomendados, sin perjuicio de las atribuciones que en tal sentido competen a otras Dependencias y Organismos del Ministerio.

El Director del Gabinete actuará como Secretario del Consejo de Dirección establecido en el artículo 2.º del Decreto citado en el apartado anterior.

Asistirá al Director del Gabinete un Director adjunto, que realizará, además, cuantas misiones le sean encomendadas por el Ministro.

El Gabinete Técnico se estructura en las siguientes secciones:

1. *Secretaría de Despacho.*—Desempeñará el cometido correspondiente a su denominación.

2. *Sección de Estudios e Informes.*—Realizará los estudios y elaborará los informes que se encomienden al Gabinete, en coordinación, en su caso, con los servicios competentes del Departamento.

Art. 2.º La Subsecretaría del Departamento estará constituida por:

1. *Oficialía Mayor*, con las siguientes secciones:

1.1. *Sección de Asuntos Generales y gobierno interior.*—Le corresponderá cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales del Ministerio; la tramitación de los asuntos administrativos relativos al Consejo Nacional de Educación, Instituto de España, Reales Academias, Academias de Distrito y Comisiones Interministeriales; servicios de transportes y comunicaciones; Registro General, Estafeta de Correos, Servicios de vigilancia y seguridad, Gabinete Telegráfico y Estanco.

Igualmente gestionará los créditos dependientes de la Subsecretaría que no estén atribuidos a otras unidades.

1.2. *Sección Administrativa de la Junta de Compras.*—Le corresponderá la tramitación de los expedientes de adquisición y distribución del material no inventariable; el control de su empleo; los expedientes de adquisición y distribución de material inventariable para los servicios administrativos, su inventario y la tramitación de las declaraciones de desafectación o venta del material inservible. Dependerá de esta Sección el Almacén de material no inventariable.

El Jefe de la Sección desempeñará la Secretaría de la Junta de Compras.

1.3. *Sección de Intendencia General.*—Le corresponderá cuanto se relacione con la conservación, entretenimiento, utilización e inventario de los edificios administrativos centrales y provinciales, verificando las oportunas comprobaciones; supervisará el funcionamiento del personal subalterno, laboral y de limpieza; la preparación y montaje de las exposiciones y congresos cuya realización se le encomiende.

Dependerán de la Intendencia General el Almacén de material inventariable, cafeterías y aparcamientos.

1.4. *Sección de Habilitación y Pagaduría.*—Tendrá a su cargo la confección de las nóminas del personal de los servicios centrales del Departamento, del que preste sus servicios en el extranjero, y de los demás que se le encomienden, cuanto se relacione con ellas así como la habilitación de los gastos de los servicios y material.

1.5. *Sección de títulos.*—Tramitará la expedición de toda clase de títulos académicos y profesionales que corresponda al Jefe del Estado, al Ministro o a los Directores generales; la expedición de las órdenes supletorias de los mismos; el archivo de expedientes y los libros de registro correspondientes a los títulos académicos y profesionales cuya expedición corresponda al Ministerio.

1.6. Dependerán directamente del Oficial Mayor la Cancillería de las Ordenes, la unidad de Protocolo y la Oficina Técnica de Conservación.

2. *La Subdirección General de Coordinación Administrativa*, con las siguientes secciones:

2.1. *Sección de Régimen de Delegaciones Provinciales.*

Canalizará y coordinará las necesidades de las Delegaciones provinciales en materia de personal, procedimientos, instalaciones, material y entretenimiento; estudiará las memorias anuales de actividades elaborando informes sobre el estado, situación y funcionamiento de las Delegaciones; tramitará los nombramientos de consejeros asesores y consejeros provinciales de educación, y, en general, se ocupará de la tramitación de cuantos asuntos sean encomendados por el Subsecretario a la Subdirección General.

2.2. *Sección de Coordinación.*—Atenderá a la coordinación y relaciones de las Delegaciones del Ministerio con las autoridades, organismos y entidades provinciales, con las Universidades y los servicios del Departamento que tengan carácter interprovincial; recibirá y estudiará cuantas sugerencias se consideren útiles para el mejor funcionamiento de los servicios provinciales, realizando, en su caso, las propuestas pertinentes; cursará las Instrucciones de carácter general que se dicten por los Centros Directivos para su cumplimiento por las Delegaciones Provinciales.

2.3. *Sección de Fundaciones Culturales y Asociaciones Benéfico-Docentes.*—Hasta tanto se reestructuren los servicios del Protectorado del Ministerio en materia de Fundaciones Benéfico-Docentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social y 137 de la Ley General de Educación, le corresponderán: con carácter general todas aquellas actividades administrativas que sean consecuencia del ejercicio del protectorado que al Departamento corresponde sobre las Fundaciones Benéfico-Docentes, y en particular investigar la existencia de las Fundaciones; estudiar y proponer la clasificación de las Fundaciones; controlar el cumplimiento de los fines fundacionales y examinar y fiscalizar la gestión económica de las Fundaciones; proponer la aprobación de las autorizaciones que tengan por objeto celebrar contratos, entablar pleitos; transigir, vender y gravar bienes, transformarlos y cuantos otros actos sean susceptibles de intervención del Departamento; proponer la aplicación de las sanciones previstas a los patronos en caso de incumplimiento de sus obligaciones; informar y proponer sobre la integración de los Estatutos de las Fundaciones que estén incompletos, así como sobre creación, segregación y agregación de Fundaciones, e igualmente sobre los cambios y reducciones de los fines de éstas.